



RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 30-treinta días del mes de abril del año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/003-19/VT**, instruido en contra del [REDACTED], Elemento de Tránsito adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al incurrir en responsabilidad administrativa al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, asimismo el no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones; violaciones contempladas en la fracción **I del artículo de 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y fracciones **II y XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del Servidor Público [REDACTED], notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual el denunciado formuló replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/003-19/VT**, las cuales consisten en:

1. Oficio 003/A.I./2019, de fecha 04-cuatro de enero de 2019-dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite la totalidad del Recurso de Inconformidad presentado por la [REDACTED], y remitida ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en fecha 08-ocho de enero del 2019-dos mil diecinueve, del cual en lo medular se desprende lo siguiente:

"A LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY.

PRESENTE

[REDACTED], de Nacionalidad Mexicana, mayor de edad, sin adeudos fiscales y con domicilios para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] en el centro de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, Teléfono [REDACTED] y autorizando desde este momento para que me represente ante el presente Recurso de Inconformidad a los [REDACTED] (anexo carta poder), ante usted, con el debido respeto, comparezco a fin de exponer.....

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 142, 193 y demás relativos del Reglamento de Tránsito del Municipio de Monterrey, artículo 3 y 4 del Reglamento que regula el procedimiento Único de



Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ocurrió a interponer un RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de la actuación ilegal y corrupta del Oficial de Tránsito, quien generara en mi perjuicio el número de boleta 642109, de fecha 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, impuesta por la Autoridad que tiene el carácter de responsable que lo es el oficial de tránsito número 45, de nombre [REDACTED] adentro del Estacionamiento del restaurante TOCKS, ubicado en los cruces de la Avenida Insurgentes y la Calle Bolivia en la Colonia Vista Hermosa, en esta Ciudad de Monterrey Nuevo León, por lo cual a continuación expreso de forma clara los hechos y agravios que me adolezco del acto reclamado:

HECHOS

Aproximadamente como a las 17:30 horas del día 9 de agosto del 2018 llegue en mi vehículo Ford Lincoln, modelo 2008, con placas de circulación [REDACTED] del estado de Nuevo León, en color blanco, al estacionamiento del restaurante TOCKS, ubicado en los cruces de la Avenida Insurgentes y la Calle Bolivia, en la colonia Vista Hermosa, en esta Ciudad de Monterrey Nuevo León, donde me estacioné para ingresar al mencionado restaurante a comer, saliendo del mismo a las 18:30 horas aproximadamente, y al dirigirme al estacionamiento alcanzo a observar que una patrulla de tránsito de Monterrey que sin ningún permiso de ingresar al mismo por parte del dueño del lugar me obstruía el paso por la parte de atrás de mi vehículo, ya que por la parte delantera tenía tope, preguntándole al oficial que era lo que sucedía; contestándome el oficial con número económico 45, que si yo era la dueña del vehículo, contestándole que sí, manifestándome que me estaba esperando porque le habían reportado un choque, que yo le había dado un golpe en el centro del costado izquierdo con mi vehículo antes descrito al vehículo NISSAN TIPO MARCH COLOR ROJO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] MODELO 2018, quien estaba estacionado en el mismo estacionamiento, manifestando ser la conductora la [REDACTED] y el propietario del mismo el señor [REDACTED], a lo que le manifesté que no me había dado cuenta, que mi vehículo era muy alto, pero que no había problema que aceptaba mi responsabilidad, acto seguido se le habla a la aseguradora y se le extiende una orden de reparación al afectado y este la acepta de conformidad.

AGRAVIOS

*Pero lo que me causa AGRAVIOS y es inverosímil de creer, es que después de que se arregló todo entre las partes en conformidad, el oficial de tránsito número 45, de nombre [REDACTED], todavía adentro del estacionamiento del restaurante TOCKS, ubicado en los cruces de la avenida Insurgentes y la calle Bolivia, en la colonia Vista Hermosa, en esta Ciudad de Monterrey Nuevo León me empezó a intimidar pidiéndome que nos arregláramos entre él y yo económicamente porque de lo contrario iba a reportar multas muy elevadas por haber chocado y que además me iba a poner otra donde mencionara que me pasé la luz roja, por lo que le contesto, pero cómo es posible que usted me diga eso, a usted le consta que mi vehículo está estacionado en un estacionamiento privado y que acepté de buena fe mi responsabilidad aun no estando segura que fui yo, o si lo fui no me percaté por lo alto de mi camioneta cerrada, pero no le voy a dar ninguna cantidad de dinero a usted, haga lo que usted tenga que hacer yo haré lo propio; pues resulta que al final el oficial antes mencionado sin motivo o causa justificada me llena un boleta de infracción por pasarme la luz roja y otra por chocar, **viéndome obligada a firmarla ya que me amenazó que en caso de no hacerlo llamaría a una grúa y se llevaría mi vehículo al corralón, esto porque me negué a darle dinero. . . .***

2. En fecha 08-ocho de enero del 2019-dos mil diecinueve se elaboró un acuerdo en el cual, se ordenó radicar la queja remitida ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, bajo el número de expediente **CHJ/003-19/VT**.

3. En fecha 31-treinta y uno de enero del 2019-dos mil diecinueve, la [REDACTED] compareció a ratificar los hechos denunciados mediante el escrito presentado ante la Coordinación de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, y asimismo autorizó en amplios términos al Lic. [REDACTED] para el efecto de tener acceso al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el que se actúa.

4. En fecha 21-veintiuno de febrero del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio número CHJ/044-19/VT, mediante el cual solicita se informe **A)** si existe parte y croquis con número de folio 160422, realizado en fecha 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, donde haya participado el vehículo con placas de circulación [REDACTED], en caso de ser afirmativo, remita copia del parte y



croquis, nombre del elemento que lo elaboró, así como unidad de tránsito que le fuera asignada al elemento. **B)** si existe boleta de infracción con número de folio 642109, que se haya aplicado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, de ser afirmativo, remita copia de boleta de infracción, estado de cuenta, así como nombre del elemento que la elaboró. girar oficio al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, generándose el oficio número CHJ/049-19/VT, a fin de que remita información relativa al C. [REDACTED], con relación al Sueldo, número de empleado, RFC, Puesto, Fecha de Ingreso, dirección de su domicilio particular, si a la fecha se encuentra activo y antecedentes laborales, en caso de no ser un elemento activo, es necesario remita ultimo domicilio proporcionado. Oficio número CHJ/053-19/VT, dirigido al Coordinador de Control de Operaciones Gobierno Ciudadano, a fin de que informe si existe Licencia de Conducir con número de folio 4278771, a nombre de la [REDACTED] en caso de ser afirmativo, remita copia simple de la licencia de conducir, y asimismo informe el domicilio que proporcionó la Ciudadana antes referida para realizar dicho trámite.

5. En fecha 26-veintiséis de febrero del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número **RH-SSPVM/010/2019**, signado por el Jefe de Nomina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual informa que el [REDACTED] se encuentra activo con fecha de ingreso del 16 de septiembre del 1999, con número de nómina 64506, puesto oficial motociclista.

6. En fecha 28-veintiocho de febrero del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio número **CHJ/069-19/VT**, dirigido al Coordinador de Control de Operaciones Gobierno Ciudadano, a fin de que informe si existe Licencia de Conducir con número de folio 4283019, en caso de ser afirmativo, remita a que nombre está inscrita, copia simple de la licencia de conducir, y asimismo informe el domicilio proporcionado por el ciudadano para realizar dicho trámite.

7. En fecha 05-cinco de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número **SSPVM/ACC/047/III/2019**, signado por el Coordinador de Accidentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual informa que, si existe el parte y croquis número 87718, y el oficial que lo elaboró fue [REDACTED] con número 45, anexando copia simple del parte y croquis del accidente mencionado.

8. En fecha 19-diecinueve de marzo del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio número **CHJ/081-19/VT**, dirigido al Encargado del Despacho de la Coordinación de Asuntos Internos Adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que informe si existen antecedentes, faltas administrativas, sanciones y arrestos del servidor público [REDACTED] elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey. Girar oficio **CHJ/082-19/VT**, Dirigido al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a efecto de que rinda la información solicitada mediante oficio número **CHJ/044-19/VT**, específicamente en lo relativo al inicio **B)**, consistente en si existe boleta de infracción con número de folio 642109, que se haya aplicado al vehículo con placas de circulación [REDACTED], el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, de ser afirmativo, remita copia de boleta de infracción, estado de cuenta, así como nombre del elemento que la elaboró.

9. En fecha 21-veintiuno de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número **541/A.I./2019**, signado por el Coordinador de Asuntos Internos Adscrito a la Dirección General de Inspección de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual informa que, al [REDACTED], se le instauraron 02-dos procedimientos administrativos, siendo el primero el No 789/PI/III/2014, dentro del cual se le aplicó una sanción consistente en una Suspensión de 90-noventa días sin goce de sueldo por Abandono de servicio, en fecha 08 de diciembre de 2014, y el segundo Procedimiento



Administrativo No 404/PI/I/2015, tramitado con motivo de no acatar orden superior, el cual fue desechado en fecha 16 de octubre de 2015.

10. En fecha 28-veintiocho de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número **ICV-CCO-I-05471/2019**, signado por el Coordinador de Control de Operaciones Gobierno Ciudadano, en el cual informa que se localizó registro de Licencia para conducir con número de folio 4283019 tipo automovilista (vigente) a favor de la

[REDACTED], con domicilio en [REDACTED] misma que se detalla en un documento adjunto.

11. En fecha 29-veintinueve de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se acuerda girar Cedula Citatoria a la [REDACTED] a fin de que comparezca debidamente identificada el día 02-dos de abril del 2019-dos mil diecinueve a las 11:00-once horas, ante esta Comisión, a fin de que rinda su declaración testimonial en relación a los hechos investigados.

12. En fecha 25-veinticinco de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número **SECC1/CHJ/W/16/2019**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que si existe parte y croquis con número de folio [REDACTED] realizado en fecha 09 de agosto del 2018, donde participó el vehículo con placas de circulación [REDACTED], elaborado por el elemento [REDACTED], el cual tenía asignada la unidad 521 y quien elaborara la boleta de infracción con número de folio [REDACTED] a un vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 9 de agosto del 2018, adjuntando copia simple de documentales.

13. En fecha 25-veinticinco de marzo del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número **SECC1/CHJ/W/15/2019**, signado por el Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informas que, si existe boleta de infracción con número de folio [REDACTED] aplicada al vehículo con placas de circulación [REDACTED] el día 09 de agosto del 2018, dicha boleta de infracción fue elaborada por el elemento [REDACTED]. Adjuntando copia simple de documentales.

14. En fecha 01-primeros de abril del 2019-dos mil diecinueve, esta Autoridad acuerda girar oficio número **CHJ/098-18/VT**, dirigido al Director de Comando, Control Comunicación y Computo de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remita BITÁCORA DE RADIO de fecha 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, esto en relación a lo modulado por la unidad que acudió a atender el reporte de hecho de tránsito registrado con el número de parte 160422, mismo que dio cita en estacionamiento del restaurante TOCKS, ubicado en los cruces de la avenida Insurgentes y la calle Bolivia, en la colonia Vista Hermosa, en Monterrey, Nuevo León, el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, el cual quedó registrado con hora de reporte de hecho a las 18:29 horas, hora de asignación a las 18:31 horas y hora de arribo a las 18:58 horas de la fecha antes referida, solicitando la bitácora de radio exclusivamente de ese hecho de tránsito.

15. Constancia de notificación de fecha 01-primeros de abril del 2019-dos mil diecinueve, suscrita por el notificador adscrito a la Contraloría Municipal de Monterrey, mediante la cual hizo constar que la cedula citatoria dirigida a la [REDACTED] fue fijada en el lugar más visible de la puerta de acceso principal del domicilio de la antes referida, esto al no encontrar persona alguna que atendiera su llamado y después de cerciorarse sobre la autenticidad del domicilio.

16. En fecha 01-primeros de abril del 2019-dos mil diecinueve, se dicta un acuerdo, donde se ordena iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento [REDACTED] siendo notificado de manera personal en el domicilio laboral, mediante instructivo en fecha 02-dos de abril del 2019-dos mil diecinueve; corriéndole traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que lo acompañan.



17. En fecha 04-cuatro de abril del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número ARCO/131/2019, signado por el Encargado de la Dirección del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual remite 01-una hoja de Bitácora de Radio, relativa a lo modulado por la unidad que acudió a atender el reporte de hecho de tránsito registrado con el número de parte 160422.

18. En fecha 08-ocho de abril del 2019-dos mil diecinueve se presenta ante el recinto oficial de esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, el servidor público [REDACTED] a rendir su declaración dentro de la Audiencia de Ley, en la cual manifestó lo siguiente:

"Que siendo el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, me encontraba abordo de la unidad número 500, por lo que me habla la unidad central mencionando que había un accidente vial en las calles de Insurgentes y Bolivia, por lo que me aproximo y llegando al lugar en un estacionamiento, estaba una parte quejosa de nombre [REDACTED] del sexo femenino quien manifestaba le habían chocado su carro NISSAN MARCH de color rojo con placas [REDACTED] camioneta blanca con una mujer de chofer ahí mismo adentro en el estacionamiento, es decir que estando estacionada llego la camioneta blanca, antes mencionada y le pegó al carro NISSAN en la puerta del piloto, a lo que después de la acción la mujer de la camioneta blanca se sale de ese cajón y se estaciona en otro del mismo estacionamiento. La afectada de nombre [REDACTED], me señala donde está la camioneta, me acercó y al llegar a la camioneta se encontraba sola, pero observé que tenía una mancha de pintura roja en la puerta de la camioneta, es decir corroboré lo que la Ciudadana del Nissan me mencionaba, por lo que procedo a pedir la documentación de la ciudadana quejosa y le doy la hoja de manifestaciones, siendo hasta pasados 25 minutos llega la dueña de la camioneta [REDACTED], me identifico con ella y le solicito sus documentos, le pregunto si era la dueña de la camioneta y me menciona en sentido afirmativo, le menciono que había chocado al otro vehículo, le pregunté si tenía seguro me dijo que sí, levanto parte croquis y le doy la hoja de manifestaciones, le llamó a su seguro y se pide orden de reparación para el otro carro, la Ciudadana de la camioneta manifestaba que no se había dado cuenta del choque. Quiero mencionar que en el parte croquis la Ciudadana [REDACTED] acepta responsabilidad, así mismo que la Ciudadana [REDACTED] estuvo presente en todo momento, por lo que hago saber a la Ciudadana [REDACTED] que se le aplicarían las multas, aplicando la multa de chocar y la de un rotulo de alto. Quiero mencionar que este tipo de choques son algo diverso, es decir que no son muy comunes como un estrellamiento, uno en crucero, etcétera por lo que se aplica una multa proporcional, entonces, en este tipo de choques y por órdenes de la Dirección siempre tenemos que aplicar dos multas, la de choque y una proporcional, que a mi criterio fue la de pasarse un alto, como lo señalé con tinta negra en la boleta de infracción; por lo que al cuestionarle al compareciente del porqué rotulo en la infracción señalada como "pasar en luz roja", el de pasar alto, siendo que de la parte derecha de la infracción se puede advertir que se encuentra señalada la diversa "no respetar señales de alto", refiere que porque usualmente siempre utilizan la parte izquierda de la boleta, y no la parte derecha, por lo cual, ratifica que lo que hizo fue remarcar la infracción, rotulando la palabra alto, que dicha circunstancia se la hizo saber a la conductora, es decir, le explico por qué le iba a aplicar un concepto diverso como infracción, entregándole a la Ciudadana [REDACTED] la boleta de infracción y ella firmó de conformidad, por lo que, ya terminando de recabar los datos correspondientes, me retiré del lugar, es todo lo que deseo manifestar."

19. En fecha 08-ocho de abril del 2019-dos mil diecinueve, se acuerda girar oficio número CHJ/107-19/VT, dirigido al Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que informe si se cuenta con registro de las hojas de manifestaciones suscritas por las Ciudadanas [REDACTED] [REDACTED], el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, esto en relación al parte de hecho de tránsito número 160422 y con número de folio 87718.

20. En fecha 12-doce de abril del 2019-dos mil diecinueve, se recibe oficio número SSPVM/ACC/084/IV/2019, signado por el Coordinador de Accidentes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual informa que se encontró con la manifestación del accidente de la ciudadana [REDACTED] en la cual manifestó lo siguiente: "al salir yo del restaurant la casona una camioneta Lincoln le dio un golpe a mi como que estaba estacionado, la mujer huyó del lugar estacionándose del lado opuesto del estacionamiento ella se estacionó afuera del restaurant Tolcs ingresando al restaurant Toks".



TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 19-diecinueve de abril del 2019-dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 16 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey y artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del Reglamento que rige a esta Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que *“Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”*. Asimismo, el artículo 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *“Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.*

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IX, 9, 10 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.*

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye al Ciudadano [REDACTED], los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que: *“se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”* y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como: *“los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la*



seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares”, de ahí que en el presente caso, al analizar el oficio con RH- SSPVM/010/2019, signado por el Jefe de nómina de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el cual señala que el [REDACTED], es un elemento que se encuentra activo, con puesto de oficial motociclista de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, por lo tanto, se acredita su calidad de servidor público sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión.

CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja interpuesta por la [REDACTED] y remitida ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en relación a los hechos donde interviniera el elemento [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, y en la cual se causa deficiencia en el servicio, al no cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le fue encomendado, teniendo que el servidor público presuntamente no respetó los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al no abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores. Disposiciones contempladas en el artículo en el **artículo 50 fracción I** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y **155 fracciones II y XXIX** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; la cual es competente para resolver si se decreta la existencia o inexistencia de responsabilidad por parte del servidor público dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del elemento sujeto al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales **2, 9, 14, 15 y 16** del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 229 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue al [REDACTED], como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en cuanto a su actuar se tiene que transgrede lo establecido en la fracción **I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, fracciones **II y XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, disposiciones por las cuales se le inicio el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales establecen:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez,



lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

II. Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XXIX. Abstenerse de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones”.

Por lo anterior y atendiendo a la información recibida y que ha quedado descrita en el presente documento, se tiene que el servidor público [REDACTED] violentó lo dispuesto en la **fracción I del artículo 50** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, al no cumplir con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado, debido a que el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, atendió un hecho de tránsito, en el estacionamiento del restaurante TOCKS, ubicado en avenida Insurgentes y calle Bolivia, en la colonia Vista Hermosa, el cual fue registrado mediante el parte con número de folio [REDACTED], documento en el cual describió en el apartado de CROQUIS que los dos vehículos participantes se encontraban cerca de cajones de estacionamiento, aplicando al vehículo de la [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], la boleta de infracción con número de folio 642109, por el concepto de pasar la luz roja (alto), siendo que el hecho de tránsito se consumió en el interior del estacionamiento de un restaurante, lugar en el cual no se cuenta con semáforos, sin que pase desapercibido para quien ahora resuelve que el servidor público [REDACTED] al comparecer a desahogar la Audiencia de Ley en fecha 08-ocho de abril del 2019-dos mil diecinueve, en lo que interesa manifestó que al acudir a atender el hecho vial le hizo saber a la Ciudadana [REDACTED] que se le aplicarían las multas, aplicando la multa de chocar y la de un rotulo de alto, que esto lo realizo en virtud de que ese tipo de choques son algo diverso, es decir que no son muy comunes como lo pudiera ser uno tipo estrellamiento o tipo crucero, por lo que al ser un evento diverso se aplica una multa proporcional y por órdenes de la Dirección siempre tienen que aplicar dos multas, la de choque y una proporcional, que a su criterio fue la de pasarse un alto, como lo señaló con tinta negra en la boleta de infracción; por lo que al cuestionarle al elemento del porqué rotulo en la infracción señalada como “pasar en luz roja”, el de pasar alto, siendo que de la parte derecha de la infracción se puede advertir que se encuentra señalada la diversa “no respetar señales de alto”, refiere que porque usualmente siempre utilizan la parte izquierda de la boleta, y no la parte derecha, que lo que hizo fue remarcar la infracción de pasar luz roja, rotulando la palabra “alto”. Por lo cual se tiene que en la boleta de infracción con número de folio 87718, la cual aplicó el servidor público [REDACTED], si se encuentra establecida la infracción por “no respetar señales de alto”, por lo cual, suponiendo sin conceder que el elemento pudiera aplicar conforme a su criterio una diversa infracción, debió haber utilizado la infracción que ya se encuentra señalada en la boleta y no rotular con su letra la que mejor le parezca, por lo anterior se considera por parte de esta Autoridad que el servidor público [REDACTED] actuó con deficiencia en su servicio, al aplicar un concepto de infracción erróneo, ya que de las constancias que obran en el expediente, no se encontró fundamento o motivo alguno para aplicar dicho concepto de infracción.

Asimismo, en cuanto a la fracción **II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se tiene que el servidor público [REDACTED] no



respetó los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, y profesionalismo, al proceder a la aplicación de la boleta de infracción con número de folio 642109, al vehículo de la [REDACTED], por el concepto de pasar en luz roja (alto), cuando se pudo apreciar por medio del parte de hecho de tránsito con número de folio 87718, que la gráfica que realizó el servidor público [REDACTED], en cuanto a la posición de los vehículos corresponde a un estacionamiento, asimismo se tiene conforme a la bitácora de radio recibida mediante oficio número ARCO/131/2019, se advierte que, por medio de dicha frecuencia se reportó que el hecho de tránsito fue en el estacionamiento TOCKS frente a Galerías, lo que acredita el dicho de la quejosa, por lo que se desprende que el servidor público [REDACTED] no debió aplicar una infracción por el concepto de pasar la luz roja del semáforo, ya que como se describió anteriormente el hecho de tránsito fue descrito en un estacionamiento, siendo el ubicado afuera de la negociación denominada TOCKS, del cual según se puede apreciar de las documentales allegadas por la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey y por la parte quejosa, no se cuenta con semáforos, por lo cual se desprende por parte de esta Autoridad que la boleta de infracción con número de folio **87718** fue realizada por el elemento [REDACTED], sin respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo, de observancia obligatoria conforme a las atribuciones de su puesto, debido a que no fue realizada conforme al hecho actual, ya que la infracción consistente en no respetar la luz roja (alto), fue aplicada conforme al criterio del servidor público [REDACTED], quien al comparecer a su audiencia de ley manifestó *“que este tipo de choques son algo diverso, es decir, que no son muy comunes como un estrellamiento, uno en cruce, etcétera por lo que se aplica una multa proporcional, entonces, en este tipo de choques y por órdenes de la Dirección siempre tenemos que aplicar dos multas, la de choque y una proporcional, que a mi criterio fue la de pasarse un alto, como lo señalé con tinta negra en la boleta de infracción”*; por lo que al cuestionarle al compareciente del porqué rotulo en la infracción señalada como “pasar en luz roja”, el de pasar alto, siendo que de la parte derecha de la infracción se puede advertir que se encuentra señalada la diversa “no respetar señales de alto”, refirió que porque usualmente siempre utilizan la parte izquierda de la boleta y no la parte derecha, por lo cual, ratifica que lo que hizo fue remarcar la infracción, rotulando la palabra alto, circunstancias que a criterio de quien resuelve no tiene sustento legal, ya que carece de motivación y fundamentación.

Ahora bien, en relación a la infracción de lo establecido por la fracción **XXIX del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de las constancias que obran dentro del procedimiento, se desprende que el hecho de tránsito se suscitó en el estacionamiento del restaurante TOCKS ubicado en los cruces de la Avenida Insurgentes y la Calle Bolivia, en la colonia Vista Hermosa en Monterrey, Nuevo León, asimismo se tiene que el servidor público en su defensa mediante Audiencia de Ley en fecha 08-ocho de abril del 2019-dos mil diecinueve manifestó: *“...Quiero mencionar que este tipo de choques son algo diverso, es decir que no son muy comunes como un estrellamiento, uno en cruce, etcétera por lo que se aplica una multa proporcional, entonces, en este tipo de choques y por órdenes de la Dirección siempre tenemos que aplicar dos multas, la de choque y una proporcional, que a mi criterio fue la de pasarse un alto, como lo señalé con tinta negra en la boleta de infracción; por lo que al cuestionarle al compareciente del porqué rotulo en la infracción señalada como “pasar en luz roja”, el de pasar alto, siendo que de la parte derecha de la infracción se puede advertir que se encuentra señalada la diversa “no respetar señales de alto”, refiere que porque usualmente siempre utilizan la parte izquierda de la boleta y no la parte derecha”,* circunstancia que no tiene sustento legal en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Monterrey, por lo que no se encuentra una justificación para que la aplicación de la infracción haya sido por el concepto de pasar la luz roja del semáforo (alto), desprendiéndose de lo anterior que el servidor público no se abstuvo de rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, acción del elemento que le ocasionó un perjuicio a la economía de la [REDACTED], al aplicar un concepto de multa con valor de \$2,418.00-dos mil cuatrocientos dieciocho pesos,



trasgrediendo la fracción XXIX del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al aplicar la boleta de infracción con número de folio 642109 por el concepto pasar la luz roja del semáforo (alto), sin contar con motivación o fundamento alguno para su aplicación, falseando la información descrita en dicha boleta de infracción aplicada la quejosa, lo cual derivó un daño a su economía.

SÉPTIMO. De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el servidor público sujeto a proceso incurrió en irregularidades, al no abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implicando abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión en materia de seguridad pública, asimismo por no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez al rendir informes falsos a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones, quedando demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del presente expediente, a las que se les da valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra dicen:

“Artículo 49.- Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.”

Artículo 369.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”

OCTAVO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”*

En cuanto a la **fracción I** se encontró que no hubo una afectación a la ciudadanía en general y en cuanto a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se tiene que el servidor público [REDACTED] no fue profesional al realizar su trabajo, causando deficiencia en el servicio que le fue encomendado.

En relación a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del servidor público, consistió en aplicar la boleta de infracción con folio **642109** al vehículo con placas de circulación SJG-7732 conducido por la [REDACTED]



██████████, por el concepto de “Pasar en luz roja (alto)”, con motivo a un hecho de tránsito, el cual se suscitó en el interior de un estacionamiento, siendo el ubicado afuera de la negociación denominada TOCKS, del cual se pudo advertir de las documentales allegadas dentro del presente procedimiento, que en dicho lugar no se cuenta con señales de control de tráfico.

Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el ██████████, se desempeña con el puesto de oficial motociclista adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo como antecedentes los siguientes: con suspensión de 90 días girada en fecha 08 de diciembre de 2018, por la Coordinación de asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, dentro del Procedimiento Administrativo No. 789/PI/III/2014, con motivo de abandono de servicio.

En cuanto a lo que refiere la **fracción IV** respecto la repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución, se concluye que tal conducta no repercutió en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la Institución Policial.

En cuanto a la **fracción V** respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, tenemos que el servidor público ██████████, valiéndose del puesto que tiene como oficial de motociclista adscrito a la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, realizó una boleta de infracción con número de folio **642109**, por el concepto de pasar en luz roja (alto), la cual aplicó utilizando su criterio, toda vez que el hecho vial se suscitó en el interior de un estacionamiento del Restaurante TOCKS, donde no se cuenta con semáforos.

En relación a la **fracción VI** respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el ██████████, tiene antigüedad de 20 años como empleado municipal, en virtud de que su ingreso se encuentra registrado con fecha del día 16 de septiembre del año 1999.

Respecto a la **fracción VII**, no se tiene constancia de antecedente por el mismo hecho.

Por lo que hace a la **fracción VIII**, el daño o perjuicio cometido a terceras personas, se tiene que no hubo un daño patrimonial para el Municipio de Monterrey, sin embargo, si hubo un daño en la economía del quejoso.

NOVENO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

“Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.”

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjetiva Penal dice:



“Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- “El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo.”

El concepto de **dolo** es definido como “la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso”, por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor público tenía conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeña, es decir realizó su conducta con pleno conocimiento, ya que no se acredita con ningún elemento de prueba, que se haya tratado de un descuido por parte del mismo, lo cual se robustece con lo declarado al desahogar la Audiencia de Ley en fecha 08-ocho de abril del 2019-dos mil diecinueve, en la cual manifestó: “. . .Quiero mencionar que este tipo de choques son algo diverso, es decir que no son muy comunes como un estrellamiento, uno en crucero, etcétera por lo que se aplica una multa proporcional, entonces, en este tipo de choques y por órdenes de la Dirección siempre tenemos que aplicar dos multas, la de choque y una proporcional, que a mi criterio fue la de pasarse un alto. . .”, por ello y al no obrar dentro de las documentales información que otorgue sustento legal, es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

DECIMO. En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, se considera que conforme a lo dispuesto en el Artículo 220, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, la cual señala:

“V.- Suspensión temporal: Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses.”

En este caso, quedó comprobada la conducta dolosa del servidor público por lo que, para el caso a estudio, se estima procedente imponer al [REDACTED], una sanción consistente en la **Suspensión Temporal sin goce de sueldo por el termino de 15- quince días, del empleo, cargo o comisión que desempeña como elemento de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey**, por actuar no respetando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, al no cumplir con la máxima diligencia, además de actuar con dolo y mala fe al aplicar el día 09-nueve de agosto del 2018-dos mil dieciocho, una infracción que no le correspondía a la [REDACTED]; lo anterior quedó evidenciado con los diversos oficios allegados a esta H. Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado por esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos anteriormente expuestos, se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del servidor público [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al existir elementos suficientes para determinar que incumplió con las exigencias administrativas contenidas en la **fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y fracciones II y XXIX del artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, tal y como quedó asentado en el considerando sexto, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer al servidor público [REDACTED], una sanción consistente en la **Suspensión Temporal sin goce de sueldo por el termino de 15-quince días, del empleo, cargo o comisión que desempeña como elemento de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey**, ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas antes mencionadas, tal y como quedó asentado en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el **artículo 219, 220 fracción V y 223 de la Ley de Seguridad Publica Para el Estado de Nuevo León.**

TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 228 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.**

CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución tanto al Servidor Público responsable como al superior jerárquico de éste, para efecto de que se aplique la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225, 229 fracción V de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de

[REDACTED]
[REDACTED]; miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Mu [REDACTED] terrey. **CONSTE.**

[REDACTED]
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

[REDACTED]
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

[REDACTED]
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]
VOCAL REGIDORA

[REDACTED]
VOCAL REGIDOR

